

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (84) **2022 – 00558 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Daniel Felipe Rodríguez López
Accionados: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A,
Datacredito y TransUnión
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Daniel Felipe Rodríguez López, contra el fallo de fecha 06 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Daniel Felipe Rodríguez López, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y el buen nombre, entre otros, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que las entidades accionadas no cumplieron que su obligación de notificarle el registro del dato negativo en las centrales de riesgo, conforme lo prevé la legislación vigente en tal sentido.
2. Que al momento de solicitar un crédito de vivienda para brindarle un techo digno a sus hijos se le informó que había sido reportado ante las centrales de riesgo Datacredito y TransUnión, sin que hubiese mediado

consentimiento de su parte para tal actuación.

3. Que se dirigió ante las prenotadas entidades para solicitar la eliminación del dato negativo, sin embargo no fue posible como quiera que la sociedad Giros y Finanzas, despachó de manera desfavorable tal pretensión.
4. Que el memorado reporte resulta ilegal, habida cuenta que no se notificó en debida forma que se iba a efectuar, teniendo en cuenta además que no es suficiente con afirmar que la autorización se encontraba en la “letra menuda del contrato”, como quiera que nadie la lee.
5. Que Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., efectuó el reporte sin previo aviso, el cual debía llevarse a cabo a través de correo certificado y/o correo electrónico.
6. Que al momento en que tomó el crédito le ofrecieron un seguro, el cual cubriría un porcentaje del capital adeudado en caso que llegase a fallecer o quedarse sin empleo.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen, en síntesis:

1. Que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas responder de fondo las solicitudes formuladas, a efectos de no afectar otras garantías del mismo rango, como la salud y la vivienda digna.
2. Que se ordene a las accionadas eliminar el reporte negativo que aparece en las centrales de riesgo a su nombre.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Ochenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió por auto de fecha 25 de abril de 2022.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., Datacredito y TransUnión.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez *a-quo* negó el amparo solicitado por considerar que **(i)** que se encuentra acreditado en el plenario que el actor autorizó a la entidad accionada para tratar sus datos personales y que además previo a remitir el reporte negativo ante las centrales de riesgo cumplió con la obligación de avisar al titular de la información; **(ii)** que revisados los extractos del crédito rotativo expedidos desde diciembre de 2020 a mayo de 2021, se le advierte que si la mora persiste transcurridos 20 días, a partir de la fecha de la correspondiente comunicación debería efectuarse el reporte negativo; **(iii)** que la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo no vulnera ninguna garantía fundamental en cabeza del actor, como quiera que lo que aquel invoca no es el pago de la obligación, por lo que al haberse incumplido la misma y habersele avisado al pretensor del reporte del dato negativo el mismo habrá de permanecer.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado Daniel Felipe Rodríguez López, procedió a su impugnación argumentando en síntesis, que el reporte del dato negativo a su nombre en las centrales de riegos vulnera las previsiones que para tal fin se establecieron en la Ley 1266 de 2008, situación que le genera un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho **(i)** si el actor agotó el requisito de procedibilidad en materia de protección del derecho fundamental al habeas data, previo a acudir a esta vía preferente y sumaria; **(ii)** si Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., notificó en debida forma al actor del dato negativo que se efectuaría en su contra en las centrales de riesgo o si por el contrario, vulneraron su derecho fundamental al habeas data y **(iii)** si las accionadas dieron respuesta de fondo a las peticiones formuladas por el pretensor.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho al Habeas Data

De acuerdo con el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, este derecho fundamental se define como:

“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.”

5.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por

otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29] (subraya por fuera del texto original)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que

“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

6.- Del principio de subsidiariedad de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

Igualmente, a través de la misma providencia el Alto Tribunal dispuso:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”

7.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional en forma directa para que la convocada proceda, entre otras pretensiones, a retirar de las bases de las centrales de riesgo el reporte negativo efectuado, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de lo actuado en el expediente, así como del material probatorio aportado con el escrito de tutela advierte el

Despacho que la referida decisión se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, como quiera que si bien el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 prevé que *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”*, lo cierto del caso es que, contrario a lo expuesto por el accionante el requisito aquí referido se encuentra cumplido dentro del presente asunto, como quiera que con el escrito de tutela el mismo accionante aporta al plenario los extractos del crédito rotativo No. 1700000523 correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2020 y mayo de 2021, en los cuales expresamente la entidad Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., le notifica que *“si su obligación presenta mora y pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, realizaremos el reporte negativo ante las centrales de información”*, documentos que no pueden ser desconocidos por el pretensor, como quiera que se itera, el mismo los aportó al plenario.

Conforme con lo anterior, se precisa que el legislador no previó algún tipo de ritualidad o procedimiento especial para llevar a cabo el referido acto de enteramiento, por el contrario, incluso en otro aparte de la norma aquí mencionada autoriza a que el requerimiento se haga a través de los extractos del crédito.

Así las cosas, no le es dable al pretensor asegurar que no le fue notificada la decisión de la prenombrada accionada de efectuar el reporte objeto de la presente acción constitucional ante las centrales de riesgo, como quiera que tal actuación se llevó a cabo en más de cinco ocasiones.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que el accionante formuló ante las accionadas derecho de petición a través del cual solicitaba se le remitieran los documentos correspondientes a la obligación adquirida con Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., y en caso de no tenerlos en su poder se eliminara el dato negativo en su contra, empero, no se advierte de forma inequívoca que se hubiese solicitado la *“aclaración,*

corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea”, conforme lo estableció la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referenciado en el acápite correspondiente, situación a partir de la cual se colige que no existió vulneración del derecho al habeas data del que es titular el accionante, habida cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación atrás descrita y aun teniendo los medios idóneos de defensa los mismos no fueron ejercitados.

Por otra parte, si lo pretendido por el accionante llegase a ser que se declare la caducidad de la obligación y/o del reporte negativo, habrá de tenerse en cuenta que tales aspectos no revisten relevancia constitucional, toda vez que para ello, deben agotarse las acciones previstas por el legislador, más aun cuando se itera, no se acreditó haber formulado petición en tal sentido ante la fuente de información.

Finalmente, en lo atinente a la protección del derecho fundamental de petición que se enuncia como vulnerado, habida cuenta que a juicio del petente, las accionadas no dieron respuesta de fondo a las solicitudes por éste formuladas, una vez más habrá de ponerse de presente que con el escrito de tutela se aportaron los pronunciamientos efectuados por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. y TransUnión, a través de los que se responden cada uno de los planteamientos por éste formulados, indistintamente que se acceda o no a lo pretendido, respecto de los que no puede negarse que fueron puestos en su conocimiento, si en cuenta se tiene que es el mismo actor quien los aporta.

Ahora bien, en lo atinente a Datacredito, valga precisar que si bien con el escrito de tutela se allegó una petición dirigida a dicha entidad, lo cierto del caso es que, no se acreditó que hubiese sido radicada ante la misma, debiendo dar crédito a la manifestado en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, en el cual indica que por parte del actor no se elevó petición alguna, afirmaciones que en todo caso se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que la vulneración advertida por el accionante en cuanto a la prenombrada prerrogativa no se encuentra verificada dentro del presente asunto.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 06 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 06 de mayo de 2022, proferida por el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafb4e44f637ed949f5ea9acce948aad9f7ff766f74d1980dff8873c41db635**

Documento generado en 21/06/2022 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>